

NI GA 13/2018 DE 8 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE SUSTITUYE LA NOTA INFORMATIVA NI GA 13/2013 RELATIVA A LA EXENCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING APPLICABLES A LA IMPORTACIÓN DE PIEZAS ESENCIALES DE BICICLETA ORIGINARIAS DE CHINA PREVISTA EN EL REGLAMENTO 88/97 DE LA COMISIÓN.

La entrada en aplicación del Reglamento 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (CAU) ha supuesto importantes cambios respecto a la anterior normativa constituida por el Reglamento 2913/92 por el que se aprobó el Código Aduanero Comunitario (CAC), algunos de los cuales afectan a lo dispuesto en la NI 13/2013 haciendo imprescindible su sustitución.

En primer lugar, el CAU ha venido a sustituir la denominación de “destino especial”, contenida en el CAC, por la de “destino final”, pasando además a formar parte de los regímenes especiales.

En segundo lugar, el CAU ha eliminado la posibilidad de eximir de la aportación de información adicional en el caso de solicitudes de autorización del destino final mediante la presentación de una declaración en aduana. Esta posibilidad, que se recogía en el artículo 292.4 del Reglamento 2454/93 de la Comisión por el que se aprobaron las disposiciones de aplicación del CAC, no ha sido trasladada al CAU y requiere la consecuente adaptación de la NI 13/2013.

MARCO JURÍDICO GENERAL -

El Reglamento 88/97 junto con la modificación introducida en el mismo por el Reglamento 512/2013, ambos de la Comisión, contemplan tres supuestos en los cuales las importaciones de piezas esenciales de bicicleta originarias de China pueden ser eximidas del pago del derecho antidumping:

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

1. Importaciones realizadas por montadores eximidos por la Comisión (“**partes eximidas**”) de acuerdo con los arts. 2 a 13 del citado Reglamento.
2. Importaciones realizadas por montadores que estén siendo examinados por la Comisión (“**partes examinadas**”).
3. Importaciones realizadas por **personas distintas de una “parte eximida” que tengan una autorización de destino final** y cumplan alguna de las condiciones siguientes:
 - a. Entreguen las piezas a una “parte eximida” (art. 14.a).
 - b. Entreguen las piezas a otro titular de autorización de destino final (art. 14.b).
 - c. Mensualmente, menos de 300 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta se declaren a libre práctica o le sean entregadas al importador (art. 14.c). (*Regla de minimis*)
 - d. Las piezas esenciales de bicicleta se entreguen para el montaje de bicicletas provistas de un motor auxiliar (código TARIC adicional 8835) (art. 14.d).

IMPORTACIONES REALIZADAS POR TITULARES DE AUTORIZACIONES DE DESTINO FINAL (art. 14 del Rgto. 88/97)

Las autorizaciones de destino final a que se refiere el punto 3 del apartado anterior se expedirán de una de las siguientes formas:

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

- **Por el procedimiento normal**, por la Dependencia de Aduanas e IIEE correspondiente al lugar donde radique la aduana de control (Solicitud de destino final normal en Sede electrónica), cuando el solicitante pretenda realizar las operaciones de forma habitual.
- **Por el procedimiento simplificado**, por la aduana de importación, cuando el solicitante realice operaciones de forma esporádica. La solicitud se efectuará mediante la presentación de una declaración en aduana consignando las posiciones TARIC específicas para cualquiera de los supuestos del punto 3 del apartado anterior, siempre que dicha declaración se complemente con los elementos de datos adicionales previstos en el Anexo A del Reglamento Delegado 2015/2446 tal y como establece el artículo 163.1 de dicho Reglamento (solicitud de destino final simplificado en Sede electrónica). La autorización de destino final se entenderá concedida con el levante de la mercancía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento 2015/2447 de Ejecución.

No está permitido que un titular de una autorización de destino final de las denominadas *regla de minimis* (art. 14.c) pueda disponer a la vez de otras de las autorizaciones del punto 3 del apartado anterior (art. 14.a, b y d), de acuerdo con las conclusiones recogidas en el acta de la reunión del Grupo de Expertos de Aduanas Sección Regímenes Especiales de la Comisión de 24 de octubre de 2016 (CEG/SPE/3).

IMPORTACIONES INFERIORES A 300 UNIDADES AL MES (*Regla de minimis* del art. 14.c del Rgto. 88/97)

Tal y como se ha expuesto anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.c del Reglamento 88/97, están exentas del derecho antidumping, cualquiera que sea el importador, las

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

importaciones de piezas esenciales de bicicleta cuando, mensualmente, menos de 300 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta se declaren a libre práctica o le sean entregadas al importador. Esta exención está sometida al control del destino final.

Para la aplicación práctica de esta exención se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **El límite de menos de 300** unidades incluye tanto las piezas declaradas a libre práctica como las adquiridas en el territorio aduanero de la Unión y el plazo del mes se considera **mes natural**.

Ejemplo: la empresa A, titular de una autorización de destino final, realiza las siguientes operaciones durante el mes de abril:

- Importa 250 manillares originarios de China despachándolos a libre práctica con destino final.
- Adquiere de otro Estado miembro otros 250 manillares originarios de China

El derecho antidumping debería ser abonado puesto que la empresa A ha excedido el límite al recibir 500 manillares originarios de China en el mes de abril.

- En cuanto al **origen de las piezas**, el Reglamento se aplica a las originarias de China. A estos efectos se considera que tienen este origen las procedentes de China salvo que se pruebe que tienen otro origen diferente.
- Por lo que se refiere a la **cuantía del derecho antidumping a liquidar**, ésta será la correspondiente al exceso respecto a 299 piezas (201 en el ejemplo) por aplicación de la interpretación de la Comisión y de la mayoría de los estados miembros recogida en el acta de la reunión del Comité del Código Aduanero (Sección RAES) del 27 de marzo de 2013.

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

- **Forma de declarar estas importaciones.** En el caso de que se vayan a recibir (por importación con despacho a libre práctica o adquisición dentro del territorio aduanero), durante el mes natural, menos de 300 unidades de alguna de las piezas afectadas por el Reglamento 88/97, las importaciones se declararán mediante la presentación de una declaración en aduana, pudiendo utilizarse el formulario simplificado disponible en la página web para particulares.

En esta declaración se deberá consignar el número de unidades que van a ser despachadas (casilla 41), el código de documento D019 y número de la autorización de destino final (casilla 44) y utilizar las siguientes posiciones TARIC (casilla 33):

- **8714.91.10.21:** Cuadros pintados, anodizados, pulidos y/o laqueados originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas, construido con fibras de carbono y resina artificial, destinado a la fabricación de bicicletas.
- **8714.91.10.23:** Cuadros pintados, anodizados, pulidos y/o laqueados originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas, de aluminio o de aluminio y fibras de carbono para su utilización en la fabricación de bicicletas.

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

- **8714.91.10.29:** Cuadros pintados, anodizados, pulidos y/o laqueados originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas, los demás.
- **8714.91.30.25:** Horquillas delanteras pintadas, anodizadas, pulidas y/o laqueadas originarias o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas, excepto las horquillas delanteras rígidas (no telescopicas) hechas totalmente de acero, para su utilización en la fabricación de bicicletas.
- **8714.91.30.29:** Horquillas delanteras pintadas, anodizadas, pulidas y/o laqueadas originarias o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas, las demás.
- **8714.93.00.11:** Piñones libres originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas.
- **8714.94.20.91:** Los demás frenos originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas.

- **8714.94.90.11:** Palancas de freno originarias o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas.
- **8714.96.30.10:** Mecanismos de pedal originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas.
- **8714.99.10.20:** Manillares de bicicleta originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas, con o sin potencia integrada, de fibras de carbono y resina sintética, destinados a la fabricación de bicicletas.
- **8714.99.10.29:** Manillares de bicicleta originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas, los demás.

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

- **8714.99.50.10:** Cambios de marcha originarios o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas.
 - **8714.99.90.11:** Ruedas completas con y sin tubos, neumáticos o piñones originarias o procedentes de China por debajo de 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes o destinadas a ser transferidas a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas.
-
- **En el caso de que en un mes natural se fuesen a recibir más de 299 unidades,** las posiciones a utilizar para el exceso serían las siguientes:
 - **8714.91.10.31:** Los demás cuadros pintados, anodizados, pulidos y/o laqueados, construido con fibras de carbono y resina artificial, destinado a la fabricación de bicicletas.
 - **8714.91.10.33:** Los demás cuadros pintados, anodizados, pulidos y/o laqueados, de aluminio o de aluminio y fibras de carbono para su utilización en la fabricación de bicicletas.
 - **8714.91.10.39:** Los demás cuadros pintados, anodizados, pulidos y/o laqueados.
 - **8714.91.30.35:** Las demás horquillas pintadas, anodizadas, pulidas y/o laqueadas, excepto las horquillas delanteras rígidas (no telescópicas) hechas totalmente de acero, para su utilización en la fabricación de bicicletas.
 - **8714.91.30.39:** Las demás horquillas pintadas, anodizadas, pulidas y/o laqueadas.
 - **8714.93.00.19:** Los demás piñones libres.

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.

- **8714.94.20.99:** Los demás frenos.
- **8714.94.90.19:** Las demás palancas de freno.
- **8714.96.30.90:** Los demás mecanismos de pedal.
- **8714.99.10.89:** Los demás manillares, con o sin potencia integrada, de fibras de carbono y resina sintética, destinados a la fabricación de bicicletas.
- **8714.99.10.99:** Los demás manillares.
- **8714.99.50.90:** Los demás cambios de marcha.
- **8714.99.90.19:** Las demás ruedas completas con y sin tubos, neumáticos o piñones.

Madrid, 8 de octubre de 2018

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(*Documento firmado electrónicamente*)

NI GA 13 /2018 de 8 de octubre por la que se sustituye la nota informativa NI GA 13/2013 relativa a la exención de los derechos antidumping aplicables a la importación de piezas esenciales de bicicleta originarias de China prevista en el Reglamento 88/97 de la Comisión.